



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI193/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. EFRAÍN ENCINIA MARÍN.

Antecedentes

- I. En fecha 20 de enero de 2012, el C. Efraín Encinia Marín presentó una solicitud mediante escrito libre ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, misma que se cita a continuación:

1).- La relación de las 332 (trescientos treinta y dos) propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales a que se refiere el ilegal acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11.

2).- Así como los siguientes acuerdos:

A04/QRO/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del IFE en Querétaro.

A05/PUE/CL/07-12-11, emitido por el Consejo Local del IFE, en Puebla.

A05/COAH/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del IFE, en Coahuila.

A05/VER/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del IFE, en Veracruz.

A05/OAX/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del IFE, en Oaxaca.

No es óbice señalar que dichos acuerdos son expedidos por Consejos Similares Jerárquicos, pero este órgano tiene como fin "Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones", en ese orden de ideas, ruego dichos acuerdos para estar en posibilidad de asegurar el ejercicio de mis derechos políticos." **(Sic)**

- II. La solicitud referida fue ingresada por la Unidad de Enlace al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00319**.
- III. El 23 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a las Juntas Locales de los Estados de: Coahuila, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Veracruz y Querétaro, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. En la misma fecha, la Junta Local Ejecutiva de Coahuila dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, y por oficio número JLC/VS/039/2012, informando lo siguiente:

“Por instrucciones del Lic. José Luis Vázquez López, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y en relación con la solicitud de acceso a la información identificada con folio, UE/12/00319 me permito enviar a usted el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 del Consejo Local de Coahuila, por el que se designaron los consejeros distritales de Coahuila.” (Sic)

- V. El 24 de enero de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio VSL/040/2012, informando lo siguiente:

“Por medio del presente le informo que en atención a la solicitud UE/12/00319, de fecha 23 de enero de 2012, presentada por el C. Efraín Encinia Marín a través del Sistema INFOMEX y remitida al correo del suscrito el día de hoy, por el cual solicita **“El Acuerdo A05/Pue/Cl/07-12-11, emitido por el Consejo Local del IFE, En Puebla”** a fin de dar el cumplimiento correspondiente en tiempo y forma le anexo copia simple del Acuerdo en comento de fecha 07 de diciembre de 2011.” (Sic)

- VI. En esa misma fecha, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, y a través del oficio número VS-JLE/0111/2012 recibido en la Unidad de Enlace el 31 de enero de 2012, informando lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información número UE/12/00319, efectuada por el **C. Efraín Encinia Marín**, comunicada mediante el Sistema INFOMEX, consiste en **“Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del IFE, en Veracruz”**; en tal sentido le informo que en cumplimiento a lo señalado por los artículos por los **artículos 12; y 25, numeral 2, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que la información solicitada contiene datos personales de cada uno de los ciudadanos, como son el lugar y fecha de nacimiento, número telefónico, etcétera, y en su momento expresaron en forma escrita no permitir su difusión para otros asuntos que no sean el de participar en la convocatoria del proceso de selección de Consejeros Electorales Distritales; en virtud de lo anterior, adjunto el acuerdo de referencia con el fin de que el comité resuelva lo conducente.” (Sic)

- VII. El 25 de enero de 2012, la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, emitió su respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, informando lo siguiente:

“Por instrucciones del Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto, Vocal Ejecutivo de la Junta Local, y a efecto de atender la solicitud de información con número de folio UE/12/00319, formulada por el C. Efraín Encinia Marín y recibida en esta Junta Local a través del Sistema INFOMEX, adjunto me permito remitir a usted en medio magnético el Acuerdo del Consejo Local número A06/OAX/CL/06-12-11, de fecha 6 de diciembre de 2011.” (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VIII. En fecha 27 de enero de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, informando lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 24, párrafo 2, fracciones III, V y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención a la solicitud de información con número de folio: UE/12/00319, remito adjunto al presente en copia simple el acuerdo AO4/QRO/CL/06-12-11, aprobado por el Consejo Local del Instituto en el estado de Querétaro el día 06 de diciembre de 2011.”
(Sic)

- IX. El 4 de febrero de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, respondió a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Conforme lo solicitado, se remite archivo con la relación de los 332 ciudadanos que presentaron solicitud para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.” **(Sic)**

- X. El 10 de febrero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se



deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Efraín Encinia Marín, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Juntas Locales de los estados de: Coahuila, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Veracruz y Querétaro), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Las Juntas Locales Ejecutivas de los Estados de Coahuila, Puebla, Oaxaca, Querétaro y Tamaulipas, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señalaron que, es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativa a:
 - Relación de los 332 ciudadanos que presentaron solicitud para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Copia simple del Acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11, aprobado por el Consejo Local del Instituto en el estado de Querétaro el día 06 de diciembre de 2011.
- Copia simple del Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto en el estado de Puebla el día 07 de diciembre de 2011.
- Copia simple del Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 del Consejo Local de Coahuila, por el que se designaron los consejeros electorales distritales de Coahuila.
- Acuerdo del Consejo Local numero A06/OAX/CL/06-12-11 de fecha 06 de diciembre de 2011.

6. Ahora bien, en lo tocante al Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del IFE, en Veracruz, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz señaló que, contienen datos personales que se clasifican como **confidenciales**, ya que identifican a hacen identificable a las personas.

De la revisión de la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: lugar y fecha de nacimiento, número de teléfono, número de celular y correo electrónico, esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: lugar y fecha de nacimiento, número de teléfono, número de celular y correo electrónico, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por el Órgano Responsable, consistente en **1801** fojas útiles.

Así las cosas y tomando en consideración que la información señalada en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución rebasa la capacidad del Sistema IFOMEX IFE como del correo electrónico (10 MB), se pone a su disposición en **2 Discos Compactos**, la que se le entregará en el domicilio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que para tal efecto señala en su solicitud **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Efraín Encinia Marín que se pone a su disposición la **información pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Efraín Encinia Marín, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Efraín Encinia Marín, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información